

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00394-00 de MARTHA ESTELA GOMEZ, WILLIAM VILLEGAS GOMEZ, MARIA MARGOTH LLANO AGUIRRE, LUIS DELIO OSSA OSSA, CECILIA GOMEZ GALLEG0 Y MARIA DEL CONSUELO BETANCUR DE RAMIREZ. Contra LA FIDUPREVISORA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los accionantes arriba referenciados, Actuando a través de apoderado, acuden a esta judicatura, para que les sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narran en sus hechos que son docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 89 de 1991 y que el 29 de julio de 2021 interpusieron derecho de petición radicado en la pagina web de la Fiduprevisora solicitando un certificado. Al igual que el día 3 de agosto de 2021 interpusieron derecho de petición de interés particular radicado en la pagina webb de la Fiduprevisora solicitando certificados de pago de la cesantía parcial para unos y de cesantía definitiva para otros.

Que han pasado mas de quince días de haber radicado los derechos de petición y a la fecha no han dado respuesta, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Solicitan que a traves de este mecanismo, se amparen sus derechos fundamentales ya invocados y Ordenar a la Fiduprevisora de respuesta a lo solicitado.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 17 de 2021 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

FIDUPREVISORA

Se informa al despacho que se verificó en los aplicativos institucionales y se encontraron las solicitudes que efectivamente no habían sido resueltas, razón por la cual se procedió a generar respuesta el día 21 de septiembre de 2021 la cual se remitió al siguiente correo.

colectivodeabogadosibague@gmail.com:

Refiere que atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Junto con la contestación allego copia de las certificaciones expedidas.

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura los señores **MARTHA ESTELA GOMEZ, WILLIAM VILLEGAS GOMEZ, MARIA MARGOTH LLANO AGUIRRE, LUIS DELIO OSSA OSSA, CECILIA GOMEZ GALLEG0 Y**

MARIA DEL CONSUELO BETANCUR DE RAMIREZ, a través de apoderado, para solicitar se les de respuesta a la petición elevada.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la

respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por la parte demandada, el amparo solicitado ha de negarse, ya que la Fiduprevisora expidió las certificaciones solicitadas en el derecho de petición, de cada uno de los accionantes, conforme a la prueba allegada, las cuales fueron enviadas al correo electrónico colectivodeabogadosibague@gmail.com:

Por consiguiente, lo pretendido en tutela se ha cumplido, ya que se resolvió la petición hecha para la expedición de certificados. Por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta las respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede, por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por MARTHA ESTELA GOMEZ, WILLIAM VILLEGAS GOMEZ, MARIA MARGOTH LLANO AGUIRRE, LUIS DELIO OSSA OSSA, CECILIA GOMEZ GALLEGU Y MARIA DEL CONSUELO BETANCUR DE RAMIREZ. Contra LA FIDUPREVISORA, por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4e0cf3d5afad6e5cd5aad94b77dfe7f3aae0bd83224c4ec64658495bc06ea**

Documento generado en 23/09/2021 07:09:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>